



(11)

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES



**Lidia Nallely Vargas Hernández, Diputada Local** en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, e integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí; Presento **Iniciativa con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR y REFORMAR diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí y del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí**. Con base en lo siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 16 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece que la vida humana debe respetarse y protegerse *desde el momento de su inicio en la concepción*.

El derecho anteriormente citado, debe entenderse en sentido amplio basado en sistemas de interpretación con base en principios y no solamente desde un punto de vista positivista, y tomando como base los criterios novedosos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en uso de la interpretación conforme a la Constitución Federal y a la Ley Suprema, reconocida en el numeral 133 de la Carta Magna.

Una entidad federativa como la nuestra, en la que se reconoce el respeto y protección de la vida desde el inicio de su concepción, debe implementar todos los mecanismos jurídicos y materiales que sean necesarios para lograr dicho derecho, con la finalidad de que la letra constitucional se traslade a la política pública.

En razón de lo anterior, es de advertirse que el Estado habrá de **implementar mayor protección a las mujeres que decidan libremente sobre su embarazo**, no solo con políticas prohibicionistas, sino atendiendo a los principios de progresividad.

Se afirma que, el sentido del artículo 16 de la Constitución Local contiene prerrogativas a favor de las mujeres embarazadas y con el embrión, y por ello habrá de protegerse con mayor amplitud.

**Aunque no es tema de la presente iniciativa**, habrá de señalarse que el contenido del artículo 16 de la Constitución Potosina, no se contrapone con el resultado de la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es decir, las prerrogativas encontradas en el numeral constitucional referido subsisten, pero su interpretación se debe adecuar a la acción de cita.

Las mujeres que decidan su embarazo, **deben ser consideradas un grupo vulnerable, debido a su estado de gestación**, pues ya no se encuentra solo su vida, sino también la del embrión que en ella se engendra, y esto representa un asunto de vital importancia para el Estado y obliga a las autoridades a tomar medidas y analizar cada asunto con perspectiva de género, y así generar políticas públicas que procuren el bienestar de ambos.

El concepto de violencia, según la Organización Mundial de la Salud se define como *“el uso intencional de la fuerza física o el poder contra uno mismo, hacia otra persona, grupos o comunidades y que tiene como consecuencias probables lesiones físicas, daños psicológicos, alteraciones del desarrollo, abandono e incluso la muerte.”*

De la definición anterior, encontramos 3 elementos en la violencia:

- Es una conducta ejercida en contra de una persona o varias personas.
- La persona o personas que resienten la conducta se ven afectadas.
- La conducta ejercida provoca en quien la recibe consecuencias en su salud, que van desde lesiones leves hasta la muerte.

**De los anteriores elementos se aprecia que, si una mujer embarazada es víctima de violencia, no solo se verá afectada directamente, sino también afecta al embrión, e incluso después del embarazo.**

La violencia representa una complicación mayor a las mujeres que decidan sobre su embarazo, por tanto, debe erradicarse y sancionarse como mayor amplitud.

**En derecho local comparado, en otras entidades federativas, tales como YUCATÁN, OAXACA Y NUEVO LEÓN, la violencia en contra de mujeres embarazadas cuenta con mayor protección.**

Es por lo anterior que es necesario realizar reformas en ese sentido, con la finalidad de generar mayor protección a las mujeres que decidan su embarazo y

que estén sufriendo violencia familiar; así también para el tipo de violencia por razón de género.

Para mayor claridad se expone la reforma propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (actual)	Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (reformado)
<p><b>ARTICULO 9º.</b> En caso de conflicto de derechos que tenga relación con las o los menores de edad, y a falta de disposición expresa en este Código, se aplicará lo establecido en la Ley Sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p><b>ARTICULO 9.</b> En caso de conflicto de derechos que tenga relación con las o los menores de edad, <b>o de violencia en contra de mujeres embarazadas o por razones de género</b>, y a falta de disposición expresa en este Código, se aplicará lo establecido en la Ley Sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, <b>la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, respectivamente.</b></p>
<p><b>ARTICULO 13.</b> La violencia familiar puede ser denunciada por cualquiera persona, ante el Ministerio Público para los efectos a que haya lugar; de manera particular, cuando el maltrato se infrinja en contra de las o los menores; de las personas adultas mayores, o de personas con discapacidad.</p>	<p><b>ARTICULO 13.</b> La violencia familiar puede ser denunciada por cualquiera persona, ante el Ministerio Público para los efectos a que haya lugar; de manera particular, cuando el maltrato se infrinja en contra de las o los menores; de las personas adultas mayores, de personas con discapacidad, <b>de mujeres embarazadas o cuando se produzca por razones de género.</b></p>
<p><b>ARTICULO 91.</b> La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales</p>	<p><b>ARTICULO 91.</b> La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales</p>

necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.

necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, las personas incapaces, **personas con discapacidad, así como para erradicar cualquier tipo de violencia por razones de género.** Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.

**ARTICULO 92.**

La sentencia de divorcio fijará la situación de las hijas o hijos, para lo cual la autoridad judicial deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación y, en especial, a la custodia y al cuidado de los mismos.

De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia familiar, alienación parental, o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la o el

**ARTICULO 92.**

La sentencia de divorcio fijará la situación de las hijas o hijos, para lo cual la autoridad judicial deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación y, en especial, a la custodia y al cuidado de los mismos.

De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia familiar, alienación parental, o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la o el

<p>menor.</p> <p>La protección para las o los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapia necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar y alienación parental, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. En el caso de alienación parental se aplicarán medidas específicas de mediación y terapia.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>menor.</p> <p>La protección para las o los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapia necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar y alienación parental, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. En el caso de alienación parental se aplicarán medidas específicas de mediación y terapia.</p> <p><b>Las mismas medidas que resulten aplicables de las mencionadas en el párrafo anterior, surtirán efecto para aquellas personas que hayan sufrido o sufran violencia familiar por razones de género.</b></p>
<p><b>Código Penal del Estado de San Luis Potosí (actual)</b></p>	<p><b>Código Penal del Estado de San Luis Potosí (reformado)</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 205.</b> Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o</p>	<p><b>ARTÍCULO 205.</b> Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o</p>

no lesiones, y de otros delitos que resulten.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

I. Hagan la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;

II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;

III. Tengan relación con los hijos o hijas de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y

IV. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados, y gratuitos.

Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.

no lesiones, y de otros delitos que resulten.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

I. Hagan la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;

II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;

III. Tengan relación con los hijos o hijas de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y

IV. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados, y gratuitos.

Cuando el delito se cometa en contra de una **mujer embarazada o durante los tres meses posteriores al parto**, persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.

<p><b>ARTÍCULO 205 BIS.</b> El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:</p> <p>I - V.</p>	<p><b>ARTÍCULO 205 BIS.</b> El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:</p> <p>I - V.</p> <p><b>VI. La víctima se encuentre embarazada o durante los tres meses posteriores al parto.</b></p>

## **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** – Se Reforman los artículos 9, 13 y 91; se adiciona un último párrafo al artículo 92, todos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

### **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**

#### **TITULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Capítulo Único**

**ARTICULO 9.** En caso de conflicto de derechos que tenga relación con las o los menores de edad, o de violencia en contra de mujeres embarazadas o por razones de género, y a falta de disposición expresa en este Código, se aplicará lo establecido en la Ley Sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, respectivamente.

#### **DE LA FAMILIA** **Capítulo Único**

**ARTICULO 13.** La violencia familiar puede ser denunciada por cualquiera persona, ante el Ministerio Público para los efectos a que haya lugar; de manera



particular, cuando el maltrato se infrinja en contra de las o los menores; de las personas adultas mayores, de personas con discapacidad, **de mujeres embarazadas o cuando se produzca por razones de género.**

**TITULO SEGUNDO**  
**Capítulo X**  
**Del Divorcio**

**ARTICULO 91.** La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, las personas incapaces, **personas con discapacidad, así como para erradicar cualquier tipo de violencia por razones de género.** Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.

**ARTICULO 92.**

La sentencia de divorcio fijará la situación de las hijas o hijos, para lo cual la autoridad judicial deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación y, en especial, a la custodia y al cuidado de los mismos.

...

(último párrafo)

**Las mismas medidas que resulten aplicables de las mencionadas en el párrafo anterior, surtirán efecto para aquellas personas que hayan sufrido o sufran violencia familiar por razones de género.**

**SEGUNDO.** - Se Reforma el último párrafo del artículo 205; se adiciona la fracción VI al artículo 205 bis, todos del Código Penal Para el Estado de San Luis Potosí; se modifica la denominación del Capítulo VI del título del SEXTO del mismo Código.

**Código Penal para el Estado de San Luis Potosí**  
**TÍTULO SEXTO**  
**DELITOS CONTRA LA FAMILIA**  
**CAPÍTULO VI**  
**De la Violencia Familiar e Incesto**

**ARTÍCULO 205.** Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.

...

**ULTIMO PARRAFO:**

Cuando el delito se cometa en contra de una **mujer embarazada o durante los tres meses posteriores al parto**, persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.

**ARTÍCULO 205 BIS.** El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:

I - V.

**VI. La víctima se encuentre embarazada o durante los tres meses posteriores al parto.**

**TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** – El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.



---

**Lidia Nallely Vargas Hernández**  
Diputada Local de la  
Sexagésima Tercera Legislatura del  
Congreso del Estado de San Luis Potosí